

## **PROPUESTA No. 01/ 2015**

Síntesis: Personas indígenas de la comunidad de Baquéachi, Municipio de Carichí se quejaron de diversas actuaciones del personal del Poder judicial del Estado cuando proceden a notificar sobre asuntos jurisdiccionales.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir probable violación a los derechos de los pueblos indígenas, sin que exista una violación a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Motivo por el cual se emitió la siguiente propuesta: ÚNICA: A Usted, Lic. JOSÉ MIGUEL SALCIDO ROMERO, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que dentro de lo presupuestariamente posible se adopte como práctica general, que en todas las diligencias Judiciales que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, el personal actuante se haga acompañar del intérprete respectivo, ello con el objeto de garantizar una mayor protección a sus derechos humanos.

## PROPUESTA No. 01/2015

Visitador Ponente: Luis Enrique Rodallegas Chávez  
Chihuahua, Chih, a 10 de julio de 2015

**LIC. JOSÉ MIGUEL SALCIDO ROMERO  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA  
P R E S E N T E. –**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número CU-CO 06/2013, del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, y su acumulado SPR 509/2013 del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, formado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>1</sup>, “B”, “C” y “D”, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6 fracción VI y 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

1.- El día 14 de marzo de 2013, se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por “A”, “B”, “C” y “D”, por hechos violatorios de sus derechos humanos. Este organismo protector de derechos humanos, determinó en fecha 18 de febrero de 2013 radicar el escrito de queja en la oficina de este organismo sito en la ciudad de Cuauhtémoc, y calificarla por presunta violaciones al derecho a la legalidad; seguridad jurídica; igualdad y; al trato digno. Hechos imputables a personal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el cual se argumentó:

*“El día seis de noviembre del dos mil doce, se presentaron en la casa del indígena tarahumara “A” (Presidente del Comisariado Ejidal), ubicado en la ranchería denominada MESA DE LA ROSALIA, perteneciente a la comunidad indígena del Ejido Baqueachi, Municipio de Carichí, Chih., dos personas del sexo masculino, manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que ninguno se identificó; sin embargo, a uno de ellos lo identifiqué como policía municipal y lo conozco con el nombre de LUIS CARLOS JÁQUEZ OLIVAS, la otra persona se acercó al señor “A”*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente propuesta, este Organismo determinó guardar la reserva de los nombres de los quejosos, enlistando en documento anexo la información protegida.

*y sin más me pidió que me identificara y que le mostrara el acta de elección de comisariado ejidal, al decirle que en ese momento no contaba con esos documentos, que los tenía la apoderada del ejido porque estaba realizando unos trámites en la ciudad de Chihuahua, este personaje se molestó, me insulto y me dijo: “eres un mentiroso, ahí te manda esto Juan Manuel, tienes tres días para contestar”, acto seguido dejó un documento consistente en nueve hojas, ocho de las cuales son tamaño carta escritas por un solo lado y otra tamaño oficio que contiene un plano de un terreno, al parecer de Mesa del Águila, sin decir de que trataba, ni a donde tenía que contestar.*

*Esta misma situación, se repitió en el domicilio de “B”, secretario del Comisariado Ejidal de Baqueachi, en la Mesa de Okórare, Ranchería perteneciente a la Comunidad Indígena de Ejido Baqueachi, con la diferencia de que en esta ocasión se identificó como personal del Tribunal Agrario, y le solicitó su credencial para votar, agregando además que ya había platicado con “A” y con “C” y que estaban de acuerdo, pero no le dijo en qué ni con qué estaban de acuerdo.*

*Posteriormente nos enteramos que con el pedimento de la credencial para votar formuló el acta de emplazamiento, que corre agregada al expediente de amparo 1235/2012, foja 75 y que el Juzgado Tercero de Distrito tuvo por notificado al señor “B”; por lo que el juicio de amparo prosiguió su trámite sin que se tuvieran acceso al referido juicio.*

*En el domicilio ubicado en Baqueachi, lugar donde radica el Señor “C”, tesorero del Comisariado Ejidal, se presentó la misma persona que con el Señor “B”, diciendo ahí te manda esto Juan Manuel, tienes tres días para contestar”, sin mencionar de qué se trataba ni a dónde tenía que contestar.*

*Posteriormente el día 7 de noviembre, indagamos que la persona que entregó los documentos se llama JAVIER ÁVALOS MACÍAS y que además, es Actuario del Juzgado Primero de lo Civil, con Residencia en la Ciudad de Cuauhtémoc, el que con su actuar deja a la comunidad que representamos en un total estado de indefensión, impidiendo el acceso a la justicia pronta y expedita que está consagrada en nuestra Carta Magna, además de vulnerar los derechos más elementales que tenemos los gobernados, mismo que nos otorga el artículo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Es de resaltar, que supimos por el Tribunal Unitario Agrario el día 14 de noviembre del año próximo pasado, que se estaba tramitando el amparo número 1235/2012, en el Juzgado Tercero de Distrito con residencia en esta ciudad de Chihuahua, en el que involucran terrenos propiedad del ejido Baqueachi, fue así que con fecha 30 de noviembre de 2012 nos apersonamos en el procedimiento de amparo, señalando domicilio y formulando alegatos que a los intereses del ejido correspondían, así las cosas, el día 3 de diciembre de 2012, se dictó la sentencia en el amparo citado con antelación y que sobresee en el juicio en comento.*

*Esta situación relatada, ocasionó no solamente gastos y pérdida de tiempo para el ejido, sino que además provocó que en el juicio de amparo señalado se difiriera la audiencia Constitucional en varias ocasiones, dilatando su solución; además de que a los integrantes del comisariado ejidal se les tuvo como debidamente emplazados.*

*La actitud desplegada por el funcionario del Juzgado Primero de lo Civil, con residencia en la Ciudad de Cuauhtémoc, impidió que se tuviera acceso inmediato como tercero perjudicado en el amparo 1235/2012, y que si bien es cierto este Juicio se resolvió sobreseyendo, no menos cierto resulta que de haber realizado el emplazamiento ajustándose a derecho, el asunto ventilado en el multicitado Juicio de Amparo, habría sido resuelto de inmediato.*

*Por lo aquí narrado, solicitamos su intervención para el efecto de que se haga la investigación en contra de dicho actuario, por el trato irrespetuoso, contrario a derecho y por la forma en que se condujo hacia los integrantes del comisariado ejidal el "SERVIDOR PUBLICO" DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL, LIC. JAVIER ÁVALOS MACÍAS. Bajo protesta de decir verdad manifestamos que somos indígenas de la etnia Rarámuri, que nuestro Ejido está compuesto 100% por personas de la misma etnia, que el trato que nos dio fue de manera discriminatoria, falta de respeto y violatorio a nuestros derechos humanos, que no consideró que no dominamos el idioma español y que no se hizo asistir por un traductor para entregarnos el documento, mucho menos hizo una explicación del escrito que en ese momento entregaba.*

*Solicitamos de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que realice lo necesario para que se le haga saber el Servidor Público señalado, las faltas en que incurrió, y que como servidor público debe conocer y está obligado a respetar los artículos 1°, 2° y 27° fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2°, 3°, 8°, 9° y 12° del Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo (OIT), así como los Artículos 10°, 25°, 26° y 32° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

*También consideramos que se violentaron los preámbulos 1° y 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los artículos 2°, 7°, 10°, 17°, 28°, 29° y 30° de la misma Declaración Universal.*

*Solicitamos respeto irrestricto a los derechos humanos y a la dignidad a la que tenemos todos los mexicanos, así como al mismo derecho que como integrantes de los pueblos indígenas tenemos.*

*Solicitamos que esta queja sea ratificada lo más pronto posible con la finalidad de evitar futuras vejaciones a nuestros derechos fundamentales, y, en su momento, esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, emita la recomendación a las Autoridades y/o Dependencias que tengan que manejar alguna relación y/o situación con las Comunidades Indígenas, referente a los derechos que arriba se mencionan.*

*Además, sugerir al Ejecutivo Federal y/o Estatal y/o Municipal, realice lo necesario para brindar capacitación a los encargados de procurar y administrar la justicia Indígena” (sic).*

2.- Se recibió el informe de ley, mediante oficio 575/13 de fecha 26 de febrero de 2013, remitido por el Lic. Adolfo Maldonado Delgado, Juez Primero de lo Civil, Distrito Judicial Benito Juárez, informando lo siguiente:

*“Por medio del presente y en respuesta a su oficio número CO-042/2013, que se deduce del expediente CU-CO-96/13, le informo a usted que en cuanto a la queja que se tramita en el referido expediente, le hago saber que el LICENCIADO JAVIER ÁVALOS MACÍAS, desempeña el cargo de Oficial Notificador y Ministro Ejecutor adscrito a este Juzgado Primero de lo Civil, para este Distrito Judicial Benito Juárez, con residencia en esta ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, además que son parcialmente ciertos los hechos que manifiestan los quejosos, toda vez que el día 6 de noviembre del dos mil doce, el referido funcionario efectivamente llevó a cabo el emplazamiento de los terceros perjudicados “A”, “B” y “C”, del Juicio de Amparo número 1253/12, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en virtud del Despacho respectivo remitido por la autoridad mencionada y que fuera radicada bajo el número 389/12, en el índice de este Juzgado, sin embargo, son falsos los hechos manifestados por los quejosos en cuanto al trato que dicen se les dio al momento de realizar las diligencias respectivas, toda vez que el Actuario mencionado se dedicó a llevar a cabo los emplazamientos en los términos de Ley y les informó de la actividad procesal que deberían desempeñar si ese fuera su interés; que sí solicitó a los quejosos identificación y documento con el cual acreditaran su personalidad, pero si no fueron mostrados no hubo objeción ni impedimento para llevar a cabo la notificación realizada en los términos que se hizo; que sí es cierto que un policía municipal de Carichi, Chihuahua, acompañó al funcionario judicial a realizar las diligencias respectivas en virtud de que el referido funcionario no conocía los domicilios de los buscados y solicitó dicha compañía, inclusive los quejosos manifestaron conocer a dicho policía municipal y hablaron en castellano con él, por lo que no hubo necesidad de un traductor para la práctica de las diligencias realizadas, inclusive uno de ellos le prestó un envase de refresco y otro le regaló unos elotes, siendo en todo momento respetuoso al Actuario Judicial, no así los terceros perjudicados, ahora quejosos, quienes se mostraron groseros, inclusive el de nombre “C”, le aventó la credencial con la que se identificó al Actuario Judicial; así mismo el Actuario Judicial les cuestionó a los terceros perjudicados si tenían alguna duda al respecto, después de haber realizado las diligencias de emplazamiento y éstos indicaron que no; por último resulta pertinente informar, como así se hace, que el Actuario Judicial manifiesta bajo protesta de decir verdad que no conoce al C. JUAN MANUEL que refieren los quejosos, asimismo anexo al presente le remito copia simple de las constancias celebradas el día 6 de noviembre del 2012, por el referido actuario” (sic).*

3.- Con fecha 11 de noviembre de 2013, se recibió en el Departamento de Orientación y Quejas de la oficina de Chihuahua de esta Comisión escrito de queja signado por "A", "B", "C" y "D", en el que manifiestan:

*"...1.- El día ocho de octubre del dos mil trece, en la tienda 141 SEDESOL-DICONSA, ubicada en la comunidad indígena denominada "BAQUEACHI", del municipio de Carichí, estado de Chihuahua, se presentaron dos personas, una del sexo femenino y la otra del sexo masculino. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifestamos que ninguna de ellas se identificó; la del sexo femenino solo dijo a la señora "E" -encargada de la tienda- que buscaba a los señores; "A", "B" y "C" al ser informada por la misma encargada que ignoraba dónde se encontraban las personas buscadas, la persona del sexo femenino sin más sacó unas hojas y se puso a escribir. Acto seguido dejó un documento que consta de dos hojas tamaño oficio, escritas, una de ellas por los dos lados, la otra por un solo lado. Sin decir de que se trataba, dejó las hojas con la señora "E", diciéndole que cuando viera a los señores "A", "B", "C" se las entregara. Las hojas además, contienen en la parte superior izquierda el sello con el Escudo Nacional, y bajo él, se lee: PODER JUDICIAL ESTADO DE CHIHUAHUA; también puede apreciarse en ellas, en la parte superior pero centrado el letrero "2013 Año del Centenario del Sacrificio de Don Abraham González Casavantes". Queremos resaltar en este punto que la señora "E", quien atendía la tienda en esos momentos es indígena de la etnia rarámuri, circunstancia que puede apreciarse a simple vista, dado que, viste con la ropa tradicional de la etnia. Al mismo tiempo resaltamos que a la mujer que escribió y dejó las hojas en la tienda, no le interesó saber si a quien se las dejaba le entendía o no lo que le estaba diciendo.*

*2.- El documento aludido que fue dejado en la tienda, ahora entendemos que se trató de un citatorio, y que con él se pretendió primero, hacernos saber que deberíamos presentarnos " ... durante los dos siguientes dos (sic) días, a partir del día en que surta efectos el presente citatorio, ante el - Tribunal de la adscripción a notificarse de los - autos de fecha veintitrés de Septiembre de - Dos Mil trece., apercibidos que de no - - hacerla, se les notificara por listas el auto de referencia, emitido en el juicio de amparo número 990/2013,... " y segundo que: u •••Se señalan nueve horas con cincuenta minutos del día treinta de septiembre de dos mil trece para que - - tenga verificativo la audiencia de este incidente. Dejo el presente citatorio en virtud - de no haber encontrado presente al presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del ejido - Baqueachi, Municipio de Carichí, Chihuahua. - de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo - - 27 fracción 11 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.*

*De acuerdo con la parte transcrita del 'citatorio' del ocho de octubre último, se deduce que se nos pretendió 'notificar': a).- la celebración de una audiencia que se realizaría el treinta de septiembre de dos mil trece a las nueve horas con cincuenta minutos; esto es, se nos estaba 'notificando' una audiencia que hacía ocho días que ya se había celebrado, b).- que en un juzgado se está substanciado el juicio de amparo 990/2013, en el que el Ejido que representamos está involucrado, sin embargo la mujer que se presentó en la tienda 141 omitió señalar el Juzgado de*

*Distrito en el cual se radicó y se está tramitando el juicio de amparo citado, y c).- aunque señale en el 'citatorio' de marras que su actuación fue de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 fracción 11 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103Y 107 de la Constitución General de la República, tal aseveración, como se verá más adelante, resulta ser inexacta.*

*3.- Posteriormente indagamos que la persona que entregó el documento en la tienda 141 SEDESOL-DICONSA es la Oficial Notificador Adscrita al Juzgado Segundo de lo Civil, del Distrito Judicial Benito Juárez, la actuación de esta servidora pública, deja a la Comunidad indígena denominada "BAQUEACHI", del municipio de Carichí, Chihuahua, en un total estado de indefensión, impidiéndole el acceso a la justicia pronta y expedita, garantía que está consagrada en nuestra Carta Magna y a la que tenemos derecho todos los gobernados, además de vulnerar los derechos más elementales que tenemos al no emplazarnos a juicio debidamente, violando así la garantía del debido proceso legal, incumpliendo de esta manera con las normas que rigen el emplazamiento, además de violentar los derechos que nos otorga el artículo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*4.- Esta funcionaria pública, no tomó en consideración el PROTOCOLO DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS, expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*5.- Ahora, suponiendo que la señora "E", con quien dejó el multicitado 'citatorio', le hubiera entendido el idioma español, la servidora pública, estaba obligada y debió cerciorarse, que ese lugar, la tienda 141, era el domicilio de los señores "A", "B" y "C", esto para que pudiera estar en aptitud de emplazarlos a juicio. Señala el artículo 27 fracción " de la Ley de Amparo:*

*Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

*"II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.*

*Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;*

6.- Además, la funcionaria no consideró que el artículo 27 fracción II, que menciona en las hojas que dejó en la tienda 141, de ningún modo debe considerarse de manera aislada, sino que éste debe ser complementado, por lo menos en el presente caso, con el artículo 26, fracción I, inciso b), del ordenamiento en comento, que ordena las condiciones en que deben practicarse las notificaciones personales.

“Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

“I. En forma personal:

“b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable; [resaltados y subrayados nuestros]

“Además, el artículo 27 fracción II, de la Ley de Amparo, determina la forma en que deberán practicarse las notificaciones cuando el domicilio de la persona buscada, esté ubicado fuera del lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio.

Así tenemos que la fracción II, primer párrafo de la Ley en comento, establece que para el caso de que el domicilio de la persona a notificar se encuentre fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal, la primera notificación se hará por exhorto o despacho. Por medio de exhorto, quiere decir que le girará oficio a su similar para que por su conducto sea notificado la persona a quien vaya dirigida la notificación o bien, vía despacho o requisitoria que significa que le girará oficio a un juez del fuero común para que por medio de él practique la notificación. Las autoridades requeridas, que reciban los exhortos y despachos, deberán proveerlos dentro de los tres días siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco siguientes, de conformidad con el artículo 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia. Requiriéndose en el propio exhorto o despacho a la persona que deba ser notificada para que señale el domicilio en el lugar de residencia del Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le practicarán por medio de lista.

7.- En la especie y de acuerdo con las hojas que la multicitada funcionaria dejó en la tienda 141, se infiere que el Ejido Indígena que representamos es parte en el juicio de amparo 990/2013, sin embargo su actitud negligente nos deja en un total estado de indefensión, al no poder apersonarnos al procedimiento para dirimir el derecho que se le pudiera estar afectando; además de lo mencionado, no consideró lo estipulado en los artículos 309, fracción I, 310, 311 Y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en materia de amparo. En efecto, señalan los artículos en cita, -en la parte que nos interesa:

ARTICULO 309.- Las notificaciones serán personales:

I.- Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

ARTICULO 310.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

*ARTICULO 311.: Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.*

*En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313. {Subrayados nuestros}*

*ARTICULO 312.- Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.*

*8.- De las hojas que se agregan al presente libelo y que fueron dejadas en la tienda 141, se desprende con toda claridad que la Oficial Notificador Adscrita al Juzgado Segundo de lo Civil, del Distrito Judicial Benito Juárez, no ajustó su actuación a lo establecido por los numerales transcritos, pues de haberlo hecho se habría enterado que el domicilio de la tienda 141, no es el domicilio de ninguno de los integrantes el comisariado ejidal, y, en consecuencia, debió adecuar su conducta a lo establecido no solamente a lo que determinan los artículos 26, fracción I, inciso b) y 27 fracción II, de la Ley de Amparo, sino además a lo que determinan los numerales transcritos del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en materia de amparo.*

*Es por ello que afirmamos que la actitud desplegada por la funcionaria del Juzgado Segundo de lo Civil, del Distrito Judicial Benito Juárez, impide que tengamos acceso, como tercero perjudicado, al juicio de amparo número 990/2013, pues aun ahora desconocemos el Juzgado de Distrito en el cual se está tramitando dicho juicio constitucional.*

*Por lo aquí narrado, solicitamos su intervención para el efecto de que se haga la investigación en contra de dicha funcionaria, por el trato irrespetuoso, contrario a derecho y por la forma en que se condujo durante la diligencia realizada en la tienda 141 SEDESOL-DICONSA, ubicada en el EJIDO INDIGENA denominado BAQUEACHI", municipio de Carichí, Chihuahua.*

*BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD-, manifestamos que somos Indígenas de la Etnia Rarámuri, que nuestro Ejido está constituido en su totalidad por personas de la misma etnia, que el trato que nos dio la Oficial Notificador Adscrita al Juzgado Segundo de lo Civil, del Distrito Judicial Benito Juárez, fue de manera discriminatoria, falta de respeto y violatorio a nuestros derechos humanos, pues no consideró que no dominamos el idioma español, no se hizo asistir por un intérprete-traductor para entregarnos el documento, ['citorio' lo llama ella], mucho menos buscó a los integrantes del comisariado ejidal en sus domicilios como ordena la ley, menos aún, hizo una explicación del escrito que en ese momento entregaba a la señora "E". Es decir no consideró que el emplazamiento a juicio sea elemento esencial en un procedimiento judicial.*

*Nosotros consideramos, que si dentro de un procedimiento de amparo el EJIDO INDIGENA "BAQUEACHI", fue señalado como tercero perjudicado, la Ley de Amparo expresamente establece que el emplazamiento debe ser personal.*

*Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: Antes de hacerse saber la demanda de amparo, el tercero perjudicado no es aun parte en el procedimiento, y la notificación del auto que admite la demanda debe ser personal; esta circunstancia aún en la nueva Ley de Amparo, permanece vigente.*

*La necesidad ineludible de que la notificación del auto que admite una demanda de amparo deba practicarse en forma personal al tercero perjudicado, deriva de que la propia ley de Amparo lo considera un verdadero emplazamiento: Este acto es de capital importancia, pues consiste en dar a conocer al tercero perjudicado la demanda de amparo a efecto que tenga oportunidad de intervenir en el juicio constitucional respectivo, por tanto, debe siempre practicarse -el emplazamiento- en forma personal. Si la mencionada notificación no se practica de esta manera, se vicia el procedimiento, lo que amerita su reposición para el efecto de que se oiga a la citada parte en el juicio de amparo.*

*Por lo expuesto:*

*Solicitamos de esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, que realice lo necesario para que se le haga saber a la servidora pública lo señalado en este escrito, las faltas en que incurrió, y que como autoridad que es, debe conocer y está obligada a respetar y tomar en consideración el PROTOCOLO DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS; que como servidora pública debe respetar los Artículos 1º, 2º y 27º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2º, 3º, 8º, 9º, y 12º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como los Artículos 10º, 25º, 26º y 32º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

*Consideramos que se violentaron los preámbulos 1º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los artículos 2º, 7º, 10º, 17º, 28º, 29º y 30º de la misma Declaración Universal.*

*Solicitamos respeto irrestricto a los derechos humanos y a la dignidad a la que tenemos derecho todos los mexicanos, así como al mismo derecho que tenemos como integrantes de un pueblo indígena.*

*Solicitamos que esta queja sea ratificada lo más pronto posible con la finalidad de evitar futuras vejaciones a nuestros derechos fundamentales, y, en su momento, esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, emita la recomendación a las autoridades y/o dependencias que tengan que manejar alguna relación y/o situación con las Comunidades Indígenas, referente a los derechos que arriba se mencionan.*

*Solicitamos, además, sugerir al Ejecutivo Federal y/o Estatal y/o Municipal, realicen lo necesario para brindar capacitación a los encargados de procurar y administrar la Justicia Indígena” (sic).*

4.- Una vez solicitados los informes de ley, la Lic. Flor Pilar Cazares Holguín, Juez Segundo de los Civil del Distrito Judicial Benito Juárez, mediante oficio número 2872/2013 de fecha 21 de noviembre de 2013, dio respuesta a los informes solicitados por esta Comisión Estatal, en el que informa lo siguiente: *“Por medio del presente y, en atención a su atento Oficio número JEGJ 090/2013, deducido del expediente SPR 509/2013, formado con motivo de la Queja interpuesta por los “A”, “B”, “C” y “D”, en fecha quince de noviembre de dos mil trece, se dictó un auto que en su parte conducente dice: "por ende y toda vez que no se cuenta con antecedente alguno fórmese Cuadernillo de estilo y HAGASE EL ACUSE DE RECIBO correspondiente y en atención a lo solicitado por el ciudadano licenciado JUAN ERNESTO GARNICA JIMENEZ, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, infórmese mediante oficio que en este Tribunal en fecha tres de octubre de dos mil trece, se recibió por conducto de la Oficialía de Turnos de este Distrito Judicial Benito Juárez, despacho número 812/2013, remitido por el ciudadano licenciado JUAN CARLOS ZAMORAT EJEDA, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, relativo al JUICIO DE AMPARO número 990/2013, promovido por la Licenciada MARGARITA CHAIDEZ CHAIDEZ, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación promoviendo en nombre y representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaria de la Reforma Agraria, contra actos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con residencia en aquella ciudad y de otra autoridad, mediante el cual se solicitó notificar al Tercero interesado COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "BAQUEACHI", MUNICIPIO DE CARICHI, CHIHUAHUA, por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero, con domicilio conocido en dicho Ejido, el proveído de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil trece, motivo por el cual la Oficial Notificador y Ministro Ejecutor Adscrito a este Tribunal licenciada ALICIA AIDEE FLORES ROBLES, se constituyó el día ocho de octubre de dos mil trece en el ejido Baqueachi Municipio de Carichi Chihuahua a efecto de llevar a cabo la diligencia ordenada, anexando para acreditar lo anterior copias impresas de las constancias conducentes, extraídas del Sistema Digital que para tal efecto se lleva en este Tribunal, toda vez que el despacho una vez diligenciado se remite a su lugar de origen quedando únicamente oficio mediante el cual se remite el mencionado documento; de igual forma, en cuanto a la información requerida de las circunstancias específicas en las que se realizó la diligencia de emplazamiento, ordénese a la Oficial Notificador y Ministro Ejecutor de la Adscripción licenciada ALICIA AIDEE FLORES ROBLES, informe las circunstancias específicas de la diligencia llevada a cabo el día ocho de octubre del presente año"; adjuntándole al mismo acta circunstanciada levantada por la Oficial Notificador y Ministro Ejecutor adscrito a este Tribunal del día quince de noviembre del presente año, para los efectos legales a que haya lugar y quedando a sus órdenes para cualquier aclaración. Sirviendo el presente como ACUSE DE RECIBO.” (Sic).*

5.- Con fecha 03 de noviembre de 2014, se emitió acuerdo de acumulación en los siguientes términos: *“Visto el estado que guarda el expediente CU-CO 06/2013, iniciado con motivo del escrito de queja signado por “A”, “B”, “C” y “D”, el que manifiesta su inconformidad con el hecho de que, el trato irrespetuoso, contrario a derecho y por la forma en que se condujo hacia los integrantes del comisariado ejidal el “SERVIDOR PUBLICO” DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL, LIC. JAVIER ÁVALOS MACÍAS, en esta misma oficina se está tramitando el expediente número SPR 509/2013 con motivo de la queja formulada por los quejosos con antelación mencionados, quienes se duelen de similares hechos cometidos. En tal virtud, atendiendo a la evidente conexidad existente entre ambas quejas, incluso tratarse de los mismos hechos, imputables a los mismos servidores públicos, y para efecto de no dividir las indagaciones correspondientes, en base a lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acuerda la acumulación de ambos expedientes, para en lo sucesivo sustanciarse y resolverse bajo el número SPR 509/2013, que fue el primero en radicarse, circunstancia que deberá notificarse a los quejosos. Asimismo se declara concluida la investigación y se ordena emitir la resolución correspondiente...”* (sic).

## **II.- EVIDENCIAS:**

6.- Escrito de queja presentado por “A”, “B”, “C” y “D”, recibido el 21 de marzo de 2013, en el punto 1 (visible en fojas 1 a 4). Anexos.

6.1.- Copia simple de escrito dirigido al juez de distrito en turno consistente en demanda de amparo (foja 5 a 12).

6.2.- Copia simple de plano catastral (foja 13).

7.- Acuerdo de radicación y calificación de queja (foja 14).

8.- Oficio CO-042/2013, de fecha 18 de febrero de 2013, signado por el Visitador Titular Lic. Omar Chacón Márquez, el cual fue dirigido al Lic. Adolfo Maldonado Delgado, Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial Benito Juárez, por medio del cual se le solicita informe en relación a la queja que nos ocupa (evidencia visible a fojas 15 y 16).

9.- Oficio 575/13 de fecha 25 de febrero de 2013, signado por el Licenciado Adolfo Maldonado Delgado, Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial Benito Juárez, mediante el cual rinde el informe de ley en los términos detallados en el punto 2 (evidencia visible a fojas 17 y 18), al cual anexó copia de lo siguiente:

9.1.- Copia certificada del actas elaboradas por el Oficial Notificador y Ministro Ejecutor adscrito a dicho tribunal, en las que se hace constar las notificaciones realizadas por despacho remitido por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, en fecha 6 de noviembre de 2012 a “C”, “A” y “B” (fojas 19 a 22).

**10.-** Acta circunstanciada de fecha 16 de abril de 2013, de la cual se desprende la notificación realizada vía telefónica a la representación de los quejosos, respecto del contenido del informe rendido por la autoridad (evidencia visible a foja 26).

**11.-** Manifestación realizada por los quejosos mediante escrito de fecha 23 de abril de 2013, en relación al informe rendido por la autoridad responsable (evidencia visible a fojas 33 a 36).

**12.-** Oficio CO-163/2013, de fecha 07 de junio de 2013, signado por el Visitador Titular Lic. Omar Chacón Márquez, el cual fue dirigido al C. Rafael Loya Sosa, Director de Seguridad Pública Municipal de Carichí, Chih., por medio del cual se le solicita información en relación a la queja que nos ocupa (evidencia visible a fojas 43 y 44).

**13.-** Como parte de la integración del presente expediente, mediante oficio CO-163/2013, se solicitó información al Director de Seguridad Pública y Vialidad de Carichí C. Cipriano Escárcega Gándara. Quien envió oficio 97/2013 de fecha 13 de junio de 2013, en el cual detalla lo siguiente: *"...doy contestación a oficio No. CO-163/2013, del expediente CU-CO-06/13, en el cual se me solicita rendir a ese organismo, de manera específica si el C. LUIS CARLOS JAQUEZ OLIVAS, es parte integral de la planilla laboral asignada a esta dirección de seguridad pública, me permito informar que esta persona labora como oficial patrullero de seguridad pública desde el día 10 de octubre de 2010, así mismo, le informo que el día 06 de noviembre del 2012, se presentó en esta dirección de seguridad pública el LIC. JAVIER ÁVALOS MARES, quien labora en el Juzgado Primero de lo Civil de Cd. Cuauhtémoc, Chih., esta persona nos pidió apoyo para que lo acompañara uno de los oficiales ya que no conocía el camino y tenía que trasladarse hasta la comunidad de San José Baqueachi a entregar unos citatorios por lo cual fue comisionado el oficial Luis Carlos Jáquez Olivas, ya que este es originario de esa comunidad y conoce a la mayor parte de su gente."* (Evidencia visible a foja 46).

**14.-** Acuerdo de fecha 22 de agosto de 2013, por virtud del cual se declaró concluida la investigación y por tanto se proceda al análisis y estudio del expediente (visible a foja 51).

**15.-** Escrito de queja signado por "A", "B" y "C", el cual se transcribe íntegro en el punto 3 (fojas 53 a 59), misma que se le asignó el número de expediente SPR 509/2013. Anexo al escrito de queja.

**15.1.-** Copia simple de la diligencia judicial referida en el escrito de queja (fojas 60 a 62).

**16.-** Acuerdo de radicación del escrito de queja SP 509/2013 (foja 63).

**17.-** Oficio número 090/2013 de fecha 14 de noviembre de 2013 por medio del cual se le solicitan los informes de ley a la Juez Segundo de los Civil del Distrito Judicial Benito Juárez.

**18.-** Oficio 2872/2013 de fecha 31 de noviembre de 2013 con el cual la Lic. Flor Pilar Cazares Holguín, Juez Segundo de los Civil del Distrito Judicial Benito Juárez, dio respuesta a los informes solicitados transcrito en su totalidad en el punto 4 del capítulo anterior (foja 66), anexo.

**18.1-** Acuerdo de fecha 03 de octubre de 2013, en el cual se tiene por recibido el despacho número 812/2013 (fojas 67 y 68).

**18.2-** Copia simple del despacho número 812/2013 (fojas 69 a 72).

**18.3.-** Copia simple de la diligencia judicial realizada por el Oficial Notificador y Ministro Ejecutor (fojas 73 a 78).

**18.4.-** Copia simple del oficio número 2522/2013, en el cual la Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial Benito Juárez, remite diligenciado el despacho número 812/2013 al Juez de Distrito (fojas 79 a 81).

**19.-** Acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2013 (foja 82), en la que se asienta que con esa fecha se notifica la respuesta de la autoridad al C. "F", y se le conceden quince días naturales para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas de su dicho.

**20.-** Asimismo, de fojas 32 a 34 del expediente, se encuentra escrito signado por "D", apoderada jurídica del Ejido Baqueachi, en el cual hace algunas precisiones en relación con la Lic. Alicia Aidee Flores Robles, en su carácter de Oficial Notificador y Ministro Ejecutor adscrita al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial Morelos, y con las cuales manifiesta no estar de acuerdo.

**21.-** Acuerdo de acumulación y conclusión de la etapa de investigación, mismo que quedó transcrito en el punto 5 (foja 90).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**22.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**23.-** De acuerdo con los artículos 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**24.-** Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por los quejosos en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de los quejosos consiste en lo que ellos consideran una omisión en el ámbito de la administración de justicia, al no proporcionar intérprete o traductor al momento del desarrollo de las diligencias de notificación, así como, el trato discriminatorio de que fueron objeto, siendo indígenas de la etnia rarámuri, en donde la comunidad ejidal en la que viven está compuesta al 100% por personas de la misma etnia y no comprenden el castellano.

**25.-** Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos fundamentales, atribuidos a la autoridad, abordando primeramente lo relativo a lo que respecta al trato discriminatorio que se dicen fueron objeto los quejosos, tenemos que derivado de las constancias que obran en autos, tanto de las versiones manifestadas por los quejosos, como lo referido en los informes de autoridad que fueron debidamente recabados, sólo se desprenden situaciones de modo, tiempo y lugar individualizadas, lo cual no genera convicción plena para dar por acreditadas las posturas discriminatorias a que se hace alusión, al no existir elementos que indiquen de manera contundente algún tipo de comportamiento inadecuado, al momento de las diligencias realizadas por el funcionario judicial, en el caso particular, específicamente algún trato diferenciado con razón a su origen étnico, tendiente a menoscabar o hacer nugatorios sus derechos o impedir el ejercicio de los mismos.

**26.-** Ahora bien, en lo que respecta a la falta de acompañamiento de un traductor por parte del Oficial Notificador y Ministro Ejecutor adscrito al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial Benito Juárez, con residencia en ciudad Cuauhtémoc, al momento de realizar la notificación y entrega de documentos a los quejosos, los cuales, tal y como se desprende del escrito de queja se materializaron el 6 de noviembre de 2012, supuesto fáctico que fue confirmado por parte de la autoridad al rendir su informe correspondiente mediante oficio 575/13, signado por el Licenciado Adolfo Maldonado Delgado, Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial Benito Juárez, al referir que *“no hubo necesidad de un traductor para la práctica de las diligencias realizadas”*. Agregándose en el informe que el funcionario judicial de nombre Javier Ávalos Macías, sólo se hizo acompañar de un agente de policía municipal de Carichí, Chihuahua, situación que se confirma derivado del informe rendido mediante oficio 97/2013, por el C. Cipriano Escárcega Gándara, Director de Seguridad Pública y Vialidad de Carichí, al referir que efectivamente el 6 de noviembre de 2012, se presentó en esa Dirección de Seguridad Pública el Lic. Javier Ávalos Mares, quien labora en el Juzgado Primero de lo Civil de ciudad Cuauhtémoc, quien les pidió apoyo para que lo acompañara uno de los oficiales ya que no conocía el camino y tenía que trasladarse hasta la comunidad de San José Baquiachi a entregar unos citatorios, por lo que fue comisionado el oficial Luis Carlos Jáquez Olivas.

**27.-** Similares circunstancias a lo antes detallado, fueron expuestas por los impetrantes en su escrito de queja transcrito en el punto 3, del cual se desprende

entre otras cosas que la Oficial Notificador adscrita al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial Benito Juárez, no se hizo acompañar de traductor o intérprete al momento de realizar la diligencia judicial consistente en notificar citatorio, éste se realizó a “E”, quien es de la etnia rarámuri.

**28.-** De acuerdo a lo detallado por la Oficial Notificador del Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial Benito Juárez, refiere lo siguiente. “...localicé una construcción de adobe pintada de color blanco con una franja guinda y gris, la cual corresponde a una tienda de abarrotes de Sedesol donde me atendió una persona del sexo femenino, quien manifestó llamarse Lupita...no obstante de tener los rasgos característicos de la etnia no se encontraba vestida como tal...”. (visible en foja 80 vuelta).

**29.-** Concluyendo que efectivamente se realizó diligencia judicial referida, en la cual involucra a personas o pueblos indígenas, y que en dicha actuación, los servidores públicos no se encontraban asistidos de un intérprete o traductor en su lengua natural. En este sentido, tenemos que el capítulo VI del Título Segundo del Código de Procedimiento Civiles del Estado, no establece o determina la obligación de que las actuaciones judiciales consistentes en notificaciones, citaciones y emplazamientos se deban realizar en los hechos, cuando involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, con intérprete o traductor. Por lo tanto, este organismo determina que no existió violación a derechos humanos de los quejosos.

**30.-** Más sin embargo, de lo establecido por el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca entre otros principios de los derechos humanos, el hecho de ser progresivos, siendo las nuevas condiciones que expandan la protección de la dignidad humana, las que producen la ampliación de derechos. Dado este carácter evolutivo, es posible que en el futuro se extienda la categoría de derecho humano a otros derechos que en el pasado no se reconocían como tales o aparezcan otros que en su momento se vean como necesarios a la dignidad humana y por tanto, inherentes a toda persona.

**31.-** Resulta entonces que el principio de progresividad tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de los derechos humanos; por ende, una norma general no conlleva a una disminución de tutelar el acceso a la justicia efectiva. Siendo así, la notificación, una de las formalidades del debido proceso, lo que permite tener conocimiento de la existencia de una causa y su contenido, dejando en aptitudes al emplazado de responder en el término establecido, quedando asegurada la relación procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional, permitiendo con esto iniciar oportunamente una defensa previa, en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, en igualdad de circunstancias entre las partes en conflicto.

**32.-** Así, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades o pueblos indígenas, precisamente en el principio 4.B, que se titula; “Acceso a la Justicia Considerando las

Especificidades Culturales”, precisa entre otras cosas que: *“Para que la justicia sea cultural y materialmente accesible a estas personas y colectivos, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deben contar con intérpretes que conozcan su lengua. Deben contar con los medios eficaces para comprender y hacerse comprender dentro del procedimiento. Para ello es recomendable que en caso de requerir peritos intérpretes o peritos técnico-culturales, se soliciten sus servicios a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal”*<sup>2</sup>.

**33.-** Con el protocolo en referencia, pretende reducir las desventajas que sufren los pueblos indígenas para acceder plenamente a la justicia como garantía fundamental de ser parte de un juicio justo considerando las especificidades culturales. Lo que conlleva en materia de derechos humanos, a que los pueblos indígenas, tengan la posibilidad real de llevar cualquier conflicto de intereses sean, individuales o colectivos, ante un sistema de justicia y obtener una resolución justa.

**34.-** A saber, la fracción VIII del artículo 2° Constitucional, dispone: *“Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”*.

**35.-** En esta misma sintonía el artículo 9 de la Constitución del Estado precisa: *“En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte los pueblos o las personas indígenas, se considerarán sus Sistemas Normativos Internos. Así mismo, el Estado debe asistirlos, en todo tiempo, con traductores, intérpretes y defensores con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena”*.

**36.-** En la misma visión, la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, en su artículo 11 establece que: *“Las autoridades judiciales y administrativas deberán tomar en cuenta los derechos y la cultura de los pueblos y las comunidades indígenas, en los procesos judiciales que involucren a las personas pertenecientes a éstos. En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte los pueblos o las personas indígenas, el Estado deberá asistirlos, en todo tiempo, con personas traductoras, intérpretes y defensoras con dominio de su idioma, conocimiento de su cultura y sus sistemas normativos internos”*.

**37.-** En materia internacional, el derecho en referencia se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, y 13.2 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, mismos que disponen, que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los tribunales, por el contrario, adoptarán medidas eficaces para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas.

---

<sup>2</sup> [http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva\\_version\\_ProtocoloIndigenasDig.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf)

**38.-** En el mismo contexto, en el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, precisa que este derecho no es exclusivo de indígenas monolingües, por lo que deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales.

**39.-** Deduciendo de los preceptos mencionados, que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos, en los cuales se garantice una pronta decisión de la controversia que son parte. Entre estos elementos se debe tomar en cuenta, las necesidades de adoptar medidas positivas para que accedan a la justicia. Razonando también, que este derecho no sólo está destinado a los procesados penales, sino de todo juicio que participen personas o comunidades indígenas ante la jurisdicción del Estado.

**40.-** De tal suerte, que el efectivo acceso a la justicia, debe comprender la posibilidad de toda persona de acudir al sistema previsto por la legislación para la resolución de conflictos y restitución de los derechos protegidos de los cuales es titular; es decir, que ante una controversia o esclarecimiento de un hecho, podamos entender la diligencia jurisdiccional que se realiza y en consecuencia acudir a los medios previstos en los ordenamientos jurídicos nacionales como internacionales. Precizando con esto, que en el campo de la administración de justicia es donde se determina lo enunciado en los diferentes instrumentos legales tanto nacionales como internacionales, teniendo aplicación real de protección y con ello se define la vigencia de los derechos humanos.

**41.-** En cumplimiento al control de constitucionalidad, y a fin de lograr progresivamente una mayor protección de los derechos de toda persona, tal y como lo dispone el artículo 1° Constitucional, se debe ir avanzando constantemente en el sentido de garantizar el acceso efectivo a la justicia, para generar los mecanismos suficientes y avalar la estricta observancia de los derechos inherentes a toda población indígena.

**42.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 46, fracciones I, VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta procedente enviar la presente resolución al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien dentro de sus facultades, es vigilar que la administración de justicia sea acorde a los principios que establece esta Ley y de velar por el cumplimiento de las disposiciones encaminadas a asegurar el buen orden de los juzgados.

**43.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que para efecto de obtener una mayor protección a los derechos humanos de personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° fracción VI y 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV.- PROPUESTA:**

**ÚNICA:** A Usted, Lic. JOSÉ MIGUEL SALCIDO ROMERO, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que dentro de lo presupuestariamente posible se adopte como practica general, que en todas las diligencias Judiciales que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, el personal actuante se haga acompañar del intérprete respectivo, ello con el objeto de garantizar una mayor protección a sus derechos humanos.

De la misma manera, le solicito se tenga a bien informar a esta Comisión, sobre la determinación que se tome al respecto.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.

cc.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.

c.c.p. Gaceta de este organismo